



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA  
**RADICADO:** 54518311200220190008300  
**DEMANDANTE:** FELIPE DE JESUS CASTRO FERNANDEZ C.C. N°. 13351593  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 de la Ciudad de Cúcuta, y T. P. No 282.196 C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante escritura pública No. 3372, el cual fue conferido por su actual representante legal o quien haga sus veces, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Ejecutiva Laboral instaurada por el señor FELIPE DE JESUS CASTRO FERNANDEZ **C N°. 13351593**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 DE Valledupar quien obra en su calidad de presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionado, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.



## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como apoderado judicial sustituto, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva formuladas por la parte ejecutante,

**PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por no estructurarse presupuestos facticos y legales para que prospere esta pretensión y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ella con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta la actividad de COLPENSIONES, el volumen de usuarios que maneja, los parámetros legales que rigen sus distintos movimientos financieros y económicos deben considerarse una secuencia o turno de pagos para el caso de condenas.
- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta la actividad de COLPENSIONES, el volumen de usuarios que maneja, los parámetros legales que rigen sus distintos movimientos financieros y económicos deben considerarse una secuencia o turno de pagos para el caso de condenas.

**SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por no estructurarse presupuestos facticos y legales para que prospere esta pretensión y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ella con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso, teniendo en cuenta la actividad de COLPENSIONES, el volumen de usuarios que maneja, los parámetros legales que rigen sus distintos movimientos financieros y económicos deben considerarse una secuencia o turno de pagos para el caso de condenas.

**TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en lo que tiene que ver con la condena en costas del proceso ejecutivo, el cual el apoderado de la parte demandante solicita dicha condena, debido a que el actuar de **COLPENSIONES**, ha estado supeditado a la legalidad por lo que no puede ser objeto de condena en costas durante la presente actuación.

COLPENSIONES no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

La entidad que represento ha venido desarrollando sus actividades amparada siempre en la buena fe, además debe tenerse en cuenta que administra dineros públicos de una alta cantidad de sus beneficiarios lo que puede generar algún tipo de retraso en la secuencia o turno de pago.



## A LOS HECHOS:

**PRIMERO:** Es cierto, tal y como consta en el acta de audiencia fechada el día 22 de Octubre del 2020.

**SEGUNDO:** Es cierto, tal y como se observa en el proceso de la referencia, pues plenamente se evidencia ejecutoriada la sentencia de fecha 12 de octubre del 2021 al haberse agotado las etapas procesales.

**TERCERO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por no estructurarse presupuestos facticos y legales para que prospere esta pretensión y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso, teniendo en cuenta la actividad de COLPENSIONES, el volumen de usuarios que maneja, los parámetros legales que rigen sus distintos movimientos financieros y económicos deben considerarse una secuencia o turno de pagos para el caso de condenas.

**CUARTO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por no estructurarse presupuestos facticos y legales para que prospere esta pretensión y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso, teniendo en cuenta la actividad de COLPENSIONES, el volumen de usuarios que maneja, los parámetros legales que rigen sus distintos movimientos financieros y económicos deben considerarse una secuencia o turno de pagos para el caso de condenas.

**QUINTO:** Es cierto en cuanto a una obligación clara y expresa, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, la sentencia de condena fechada el 28 de mayo del año 2019, debidamente ejecutoriada, esta contiene una obligación clara, expresa pero no exigible, la exigibilidad es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto que, de no presentarse aquella característica, no le está dado al juez ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del art. 98 de la Ley 2008 de 2019.

**SEXTO:** Las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados teniendo la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una



prestación y solo debe hacerlo cuando exista una absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios; ya que al disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que pueden asumir los funcionarios como personas naturales y el ente como persona jurídica.

COLPENSIONES, no podrá constitucionalmente ni legalmente, reconocer al actor una prestación económica que no le corresponde, conforme a normas precisas establecidas en la ley laboral y en este caso la demandante es aplicables las siguientes normas:

La Constitución Nacional, indica:

**“Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional

Teniendo en cuenta la anterior disposición de orden constitucional, el servicio público de Seguridad Social visto desde una perspectiva financiera respeta los derechos que se han adquirido con arreglo a la ley, por ende, la participación de las entidades públicas que tienen a su cargo la administración, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social se finca en la Buena fe, principio entendido por la Corte Constitucional en sentencia C 1194 de 2008 así:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las **autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”**.



Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (negrilla y subraya fuera de texto).

Luego, es preciso indicar que el pago de costas procesales debe tramitarse ante la entidad conforme lo disponen los artículos 192 y 194 de la Ley 1437 de 2011, para la correspondiente validación para el fondo de contingencias siendo que este es un trámite de la entidad que fue declarado exequible por la Corte Constitucional según sentencia C - 604 del 01 de agosto de 2012, en donde se indicó que:

“...El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo...”.

Continúa explicando la jurisprudencia en cita que:

“... La ordenación del gasto y la verificación de los requisitos de los beneficiarios, radican exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión a los pagos que se realicen con cargo al fondo de contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actividad de COLPENSIONES, el volumen de usuarios que maneja, los parámetros legales que rigen sus distintos movimientos financieros y económicos deben considerarse una secuencia o turno de pagos para el caso de condenas, lo anterior en virtud de que el actuar de la entidad se basa en el principio constitucional de buena fe, ello sin menoscabar o desconocer los derechos de los particulares y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social.

<b>ARTÍCULO 307 DEL CGP</b>	<b>ART. 192 DEL CPACA</b>	<b>ART. 98 LEY 2008 DE 2019</b>
-----------------------------	---------------------------	---------------------------------

<p>Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Cuando resulta condenada <u>LA NACIÓN</u> o una <u>ENTIDAD TERRITORIAL</u>.</li> </ul>	<p>Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra <u>ENTIDADES PÚBLICA</u></p>	<p>Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Sentencias condenatorias contra <u>cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS</u>.</li> </ul> <p>Y adicionó una condición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Cuando la condena sea consecuencia del <u>reconocimiento de una prestación de la seguridad social</u></li> </ul>
--	--	--

desde siempre la correcta interpretación del art. 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el art. 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional ( **Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995**), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

Finalmente, la entidad que represento COLPENSIONES aunque cuenta con patrimonio propio, no hace parte del patrimonio de COLPENSIONES los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman no puede acceder libremente a la misma, requiriendo ejecución de actos administrativos y función administrativa para poder determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados y la protección de los derechos de los afiliados, lo cual conlleva vigilancia en sus actuaciones.

**De manera muy respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de interponer EXCEPCIONES DE MERITO, contra el auto que libra mandamiento de pago a favor de las demandantes:**

(..)..

**“RESUELVE**

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor del Señor FELIPE DE JESÚS CASTRO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.351.593 de Pamplona y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas y conceptos:*



- ❖ *Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.656.232.00); por concepto de costas de primera y segunda instancia reconocidas en favor del demandante, al declararse no declarado no probadas las excepciones previas propuestas por COLPENSIONES; más los intereses causados al 6% anual (artículo 1617 Código Civil) entre el 15 de octubre de 2020, fecha de ejecutoria del auto calendado 6 de octubre de 2020, al 28 de marzo de 2022, en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$144.368.22), más los intereses legales que se causen a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta que se pague la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.656.232.00).*
- ❖ *Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$544.767.57); por concepto de costas de la Sentencia de primera instancia (numeral 9º) proferida en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, modificada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Pamplona en fallo calendado el 12 de octubre de 2021; más los intereses causado al 6% anual (artículo 1617 Código Civil), entre el 17 de enero de 2022 (constancia secretarial de ejecutoria del auto del 15 de octubre de 2021 – folio 884) hasta el 28 de marzo de 2022, en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$6.446.41); más los intereses legales que se causen a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta que se pague la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$544.767,57).*
- ❖ *Ordenar a COLPENSIONES dé cumplimiento al numeral SEXTO de la sentencia calendada 22 de octubre de 2021; modificada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Pamplona en fallo calendado el 12 de octubre de 2021, esto es; para que efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en favor del Señor FELIPE DE JESUS CASTRO FERNANDEZ, equivalente a un S.M.L.M.V., junto con los incrementos anuales de ley y 13 mesadas al año; para cuyo efecto deberá efectuar la inclusión en nómina de pensionados de COLPENSIONES a partir del mes de marzo de 2022, conforme a la parte considerativa.*
- ❖ *Por la suma de TREINTA NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTO SETENTA Y TRES (\$39.109.873) en favor del actor, por concepto de retroactivo pensional entre el 1º de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2022; suma de dinero que deberá ser indexada desde la causación de cada mesada pensional hasta el momento en que se produzca su pago efectivo (numeral séptimo de la*



sentencia del 22 de octubre de 2020; y segundo de la sentencia del 12 de octubre de 2021 Tribunal Superior de Pamplona).

*SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Por Secretaría désele cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública, advirtiéndosele que de conformidad con el inciso 3° del Decreto 806/2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*TERCERO: NOTIFICAR y dar traslado del mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y S. S.*

*CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de CINCO (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y S.S.*

*QUINTO: CONCEDER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, un término de DIEZ (10) días, para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y S.S.*

*QUINTO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO identificado con cédula de ciudadanía número 88.034642 de Pamplona y T. P. número 239.649 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor FELIPE DE JESÚS CASTRO FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 895 (artículo 77 del C. G. del P. y el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020)." (..)*

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

##### **1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA**

Establece el artículo 299, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.



Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

**Por lo anterior, deberá el extremo ejecutante acreditar que ha transcurrido un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia donde se impuso la condena base de la presente ejecución y acreditar que se agotó la solicitud de pago ante COLPENSIONES.**

En orden a establecer los requisitos formales del título ejecutivo, es preciso dirigir el análisis a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el artículo 422 del estatuto procesal se extraen sus requisitos formales. Un título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, de los elementos señalados, es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancias del proceso que nos ocupa: la exigibilidad.

La exigibilidad es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto que, de no presentarse aquella característica, no le está dado al juez ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de COLPENSIONES deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se deduce que a la entidad que represento se le impone la carga de acatar lo que en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones regula lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; en especial, la regla contenida en el inciso segundo ya citado.

Debe entenderse que el Artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, no desdibuja el sentido del Art. 177 del C.C.A, en lo que refiere a la ejecutabilidad de las sentencias contra entidades públicas, es decir, la norma en la actualidad frente a este aspecto solo reduce el término a 10 meses.

Se denota de lo anterior que las sentencias proferidas contra entidades públicas, llevan inmersas un término dispuesto por la Ley, Art. 299 Ley 1437 de 2011, para que puedan ser ejecutables, por tanto, dicho título base del recaudo, no cumpliría con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S., el cual nos remite al C.P.C., artículo 488. "... o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial **que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley**" negrillas fuera del texto; y es que la ejecutabilidad en el caso de las condenas contra el ISS hoy contra **COLPENSIONES**, por ser entidades públicas está claramente determinada por la Ley, valga la redundancia;



pues lo que se busca es expresar que el artículo 299 antes referido, determina que la ejecutabilidad de las condenas contra la Nación y las Entidades Descentralizadas operara transcurridos diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia judicial ante la justicia ordinaria.

Darle pues aplicación al Mandamiento de Pago, sin discriminación al termino establecido por el artículo 299 Ley 1437 de 2011, constituirá una falla en el procedimiento, pues le corresponde al Juez dentro del ámbito de su competencia, interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto y de lo cual goza de plena libertad de acuerdo a la potestad gubernativa en su función de competencia, sobre las situaciones que se encuentran debidamente regladas.

Al respecto, es claro que **COLPENSIONES**, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

El patrimonio de **COLPENSIONES**, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, es decir 10 meses, al tenor del Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del Principio de inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así Garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, como mandataria judicial de la entidad ejecutada, procuro atacar la obligación que se cobra, al pretender llevar a cabo un proceso ejecutivo con un título que aún no puede hacerse exigible de acuerdo con lo precitado por el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, ejecutable solo hasta diez (10) meses de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, además su señoría debe considerarse que no estamos frente a una obligación que se reclame para proteger el mínimo vital del demandante.

## 2. COMPENSACIÓN

En el improbable evento en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento de la prestación económica a la parte demandante, solicitó a la Señora Juez, deducir del monto de la liquidación del crédito el valor que ya se haya cancelado a los ejecutantes por concepto de Mesadas Pensionales y Costas Procesales.



### 3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las decisiones son producto del estudio adecuado llevado a cabo por funcionarios idóneos.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de **COLPENSIONES** surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

### 4. EXCEPCION GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C. G. P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los



poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## 5. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS ADMINISTRADAS POR COLPENSIONES

En relación con la medida de embargo decretada por su despacho, me permito indicar que con la expedición de la ley 1815 del 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decreta el presupuesto de rentas y recurso de capital y la Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, la norma en mención establece en su artículo 40 lo siguiente:

**ARTÍCULO 40.** El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

**PARÁGRAFO.** En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Ahora, según lo indicado por la constitución nacional, artículo 63 en concordancia con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y la circular 2012IE42016 del 13 de julio de 2013, expedida por la Contraloría General de la República, lo recurso que administra **COLPENSIONES**, en cada una de las cuentas de ahorro que tiene en las distintas entidades bancarias **son de naturaleza inembargable**.

## 6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda el reconocimiento de los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con su prueba durante la vista pública, por el fenómeno de prescripción conforme lo establece los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, por lo cual solicito desde ya al Señor Juez que de



encontrarse prescritos los derechos aquí reclamados se declare probada la presente excepción.

#### PRUEBAS:

##### DOCUMENTALES

- Que se tenga en cuenta la sentencia ordinaria de segunda instancia del 22 de octubre de 2020.
- Las demás pruebas que militen en el plenario y que sean favorables a Colpensiones.
- téngase en cuenta el expediente administrativo el cual milita en el plenario el cual fue aportado en la contestación de la demanda del proceso ordinario.

#### NOTIFICACIONES

- A la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las notificaciones físicas pueden hacerse en la siguiente dirección: **Calle 53 No. 35/36 Edif. Andes, Bucaramanga**; Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).
- A la suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho correo electrónico: [titen50@hotmail.com](mailto:titen50@hotmail.com) número de contacto: 3214209305

Del Señor Juez, atentamente,

**ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**  
**CC. N° 60.390.346 de Cúcuta**  
**T.P. N° 282.196 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**